

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

*Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 16 de marzo de 2018 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 1100122030002018000239 00 adelantada por Luz Marina Medina Lara contra Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito y Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se ordenó la publicación del presente aviso en aras de materializar el enteramiento de la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes del proceso ejecutivo No. 2015-01138 de Banco Colpatria contra Luz Marina Medina Lara y Pablo Emilio Lara Farfán convocándolos a través de la página web de la Rama Judicial para que realicen las manifestaciones a que haya lugar y presente las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le otorga un término de **doce (12) horas**.*

Los interesados podrán presentar los escritos respectivos en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al siguiente correo institucional: secrebta@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy veintiuno (21) de marzo de mil dieciocho (2018), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB2000

EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., dieciseis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: Luz Marina Medina Lara.
ACCIONADOS: Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito.
Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión.
RADICACIÓN: 11001220300020180023900.

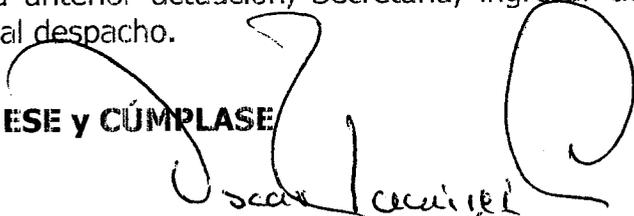
ORDENA PUBLICAR AVISO

Dado que el juzgado de ejecución accionado no ha dado cumplimiento a la orden que se le dio de comunicar el inicio de la acción de tutela de la referencia a todas las partes e intervinientes del proceso ejecutivo n° 2015 – 01138, razón por la cual, con el fin de evitar una futura nulidad, se dispone **ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala la **publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial**, con el fin que las demás partes y/o intervinientes del proceso ejecutivo n° 2015 – 01138 de Banco Colpatria contra Luz Marina Medina Lara y Pablo Emilio Lara Farfán se enteren de la misma.

En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que se le otorga un término de **doce (12) horas** para que los interesados se pronuncien y presenten las pruebas que pretenda hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 – 36 Piso 3° en Bogotá o al correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Realizada la anterior actuación, Secretaría, ingresar de manera inmediata el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Luz Marina Medina Lara
ACCIONADOS: Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito
Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión
RADICACIÓN: 11001220300020180023900

ADMITE TUTELA

El recurso de amparo cumple con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1983/2017, por tanto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **LUZ MARINA MEDINA LARA** en contra de los **JUZGADOS 2° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**, y **19 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, ambos de **BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al **BANCO COLPATRIA**, a la **NUEVA EPS** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

TERCERO: REMITIR a los accionados y los vinculados copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado en lo que resulte de su competencia, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen correo electrónico institucional para efecto de notificaciones.

CUARTO: ORDENAR al **JUZGADOS 2° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que por estos mismos hechos no he iniciado otro trámite de Tutela ante ninguna otra autoridad competente

NOTIFICACIONES :

Las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en carrera 33 No. 27 A-11 Oficina 201 de Bogotá

De los H. Magistrados,



LUZ MARINA MEDINA LARA
C. C. No. 52.125.833 de Bogotá

RECIBIDO
2018 ENE 22 P 2:35
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

00000001

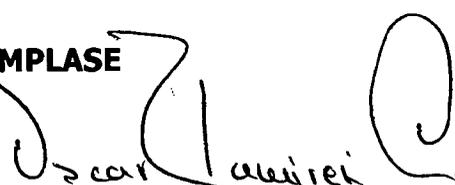
4.1. PRESENTAR un informe detallado de las actuaciones censuradas por la accionante correspondientes al radicado n° 2015 - 01138, así como copia digital de las mismas.

4.2. COMUNICAR el inicio de la presente acción constitucional, a todas las **partes e intervinientes** dentro del citado proceso, **incluido el adjudicatario del inmueble** allí rematado, haciéndoles saber que cuentan con un término de dos (2) días para hacer las manifestaciones que a bien tengan sobre el escrito de tutela, aporten y soliciten los medios de prueba que estimen pertinentes.

La Secretaría, previo ingreso del expediente, **verifique** de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

QUINTO: NEGAR la medida de protección que se solicita en el escrito de tutela referente a suspender provisionalmente la diligencia de entrega de inmueble programada para el 26 de enero de 2017 por parte del Juzgado municipal accionado en virtud de la comisión que se le encargó en el proceso ejecutivo n° 2015 – 01138. Lo anterior, porque no se aprecia la configuración de los presupuestos de urgencia y necesidad que exige el art. 7 del D. 2591/91, pues más allá de lo dicho en el escrito de tutela, la parte interesada no precisa tales circunstancias y no allegó medios de prueba sumarios que podía sin dificultad aportar como soporte la solicitud de protección provisional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Luz Marina Medina Lara
ACCIONADOS: Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito
Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión
RADICACIÓN: 1.1001220300020180023900

CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

Providencia por medio de la cual se resuelve una insistencia de medida provisional de protección, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2017 se admitió la acción de tutela de la referencia e igualmente se negó la medida de protección que se solicitó en el escrito de amparo, consistente en ordenar la suspensión de una diligencia de entrega de inmueble programada en el proceso ejecutivo n° 2015-01138 para el día 26 del mismo mes y año.
2. Lo anterior, porque no se advirtió el cumplimiento de los presupuestos de urgencia y necesidad que para la procedencia de dichas medidas exige el art. 7 del D. 2591/91, toda vez que no hubo una mínima carga argumentativa que precisaran su configuración, y tampoco, para su soporte, se presentaron medios de prueba sumarios que sin dificultad podía aportar la parte interesada.
3. El 25 de enero de 2017 ingresó el expediente al despacho informando la Secretaría que a las 4:43 p.m., la accionante presentó recurso de súplica en contra de la decisión de negar la aludida medida provisional (fl. 26 – 39 c.1).

CONSIDERACIONES

1. El despacho no dará trámite al recurso de súplica interpuesto por la señora Luz Marina Medina Lara por improcedente. En efecto, de un lado, la súplica no

está prevista de manera especial para cuestionar decisiones adoptadas en el curso de una acción de tutela; y de otro, se trata de un medio de impugnación ordinario en contra de los autos que profiere el Magistrado de un Tribunal Superior frente a decisiones que toma en procesos de segunda o única instancia, y que, por los asuntos de que trata serían apelables, requisitos que de ninguna manera se cumplen, pues la presente solicitud de amparo la está conociendo este Tribunal en primera instancia.

2. Ahora bien, ante la improcedencia del citado recurso, de conformidad con las normas ordinarias de procedimiento, el despacho debería impartirle el trámite según "las reglas del recurso que resultare procedente" (parágrafo único del art. 318 CGP), y así, examinar una eventual reposición, esto es, entendiendo que lo que se pretende es que se reconsidere la decisión cuestionada. Sin embargo, lo cierto es que contra la negativa de no concesión de una medida provisional no procede ningún recurso, pues:

- a. No lo prevé el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y ello, porque fundamentalmente la acción de tutela se rige por un procedimiento especial, célere y sumario.
- b. Solamente ante casos excepcionales resulta legítimo complementar los vacíos del procedimiento de la acción tutela, con las normas de procedimiento generales, lo que no se cumple tratándose de los recursos ordinarios durante su trámite. Tiene dicho la Corte Constitucional:

"El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

(...)

La Corte ha precisado (...) que no siempre el juez de tutela puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil.

(...)

En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela.

(...)

LR

En ese orden de ideas, atendiendo (i) a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y (ii) a que el auto que resuelve sobre medidas provisionales (...) no admite recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Sala rechazará por improcedentes los recursos interpuestos (...)”¹ (Resaltado del despacho)

3. En todo caso, lo anterior no es óbice para que el despacho no pueda volver a pronunciarse sobre la petición de la medida provisional de protección pues el art. 7 del D. 2591/91 claramente señala que puede adoptarse desde la presentación de la solicitud “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente.”

4. De esta manera, para el caso concreto, se estima, que la insistencia de la señora Medina Lara no resulta caprichosa y ahora se encuentra razonablemente fundada dado que brinda motivos y aporta medios de prueba sumarios en que apoyar su petición. Veamos:

4.1. Refiere la señora que en el inmueble cuya entrega solicita suspender, viven actualmente cuatro (4) familias que incluyen a personas de la tercera edad, a niños, a lo que se suma “la desgracia” de la invalidez que presenta Oscar Guillermo Medina Lara.

4.2. Aportó calificación de invalidez del señor Oscar Guillermo expedida el 19 de enero de 2018, decisión notificada recién el día 25 del mismo mes y año, y en la que consta que aquél perdió el 75.78% de su capacidad laboral.

4.3. Adjuntó copia de la demanda presentada ante la Superintendencia Financiera en contra del Banco Colpatria y en la que se alegan presuntas irregularidades frente a la ejecución de una póliza de la que sería beneficiario el señor Oscar Guillermo, y que, eventualmente, estaría llamada a cubrir la acreencia que es cobrada en el proceso ejecutivo donde se ordenó la entrega del inmueble.

4.4. En consecuencia, el despacho aprecia que si bien puede echarse de menos un poco de especificidad en lo atinente a cómo es que están conformados los núcleos familiares que habitan el inmueble en cuestión, también considera, que:

¹ CConst, a287/10, M. Calle

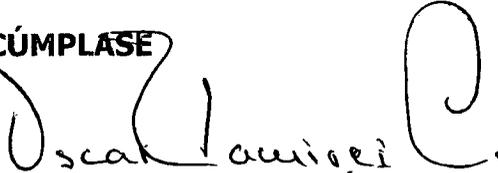
- a. Sin más, no puede desconocerse que se invoca y se acredita sumariamente por el momento la calidad de un sujeto de especial protección constitucional.
- b. La dudas que actualmente existen frente a la reclamación de la póliza y a la posibilidad de que la misma les permita a los deudores del proceso ejecutivo n° 2015 – 01138 cubrir la acreencia para no perder de manera definitiva el inmueble donde al parecer satisfacen su derecho a la vivienda digna, deben ser resueltas a favor de la parte que se muestra más débil en lo que va del trámite de la acción de tutela, no otra que la peticionaria de la solicitud de la medida provisional.
- c. Las dudas deben ser resueltas al momento de proferir la sentencia de primera instancia, cuando los accionados y los vinculados se pronuncien frente a la queja constitucional y este Tribunal cuente con mejores elementos para resolverla, por lo que, razonablemente se concluye que para evitar eventuales efectos nugatorios de un amparo, resulta legítimo acceder a la protección provisional rogada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la medida de protección en la que insiste la parte accionante, referente a suspender provisionalmente la diligencia de entrega de inmueble programada para el 26 de enero de 2017 por parte del Juzgado municipal accionado en virtud de la comisión que se le encargó en el proceso ejecutivo n° 2015 – 01138. En consecuencia, **REQUERIR inmediatamente al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ** para que proceda de conformidad, aclarando que la medida se concede mientras se resuelve el trámite constitucional en primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Luz Marina Medina Lara
ACCIONADOS: Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito
Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión
RADICACIÓN: 11001220300020180023900

ACLARA E INSTRUYE

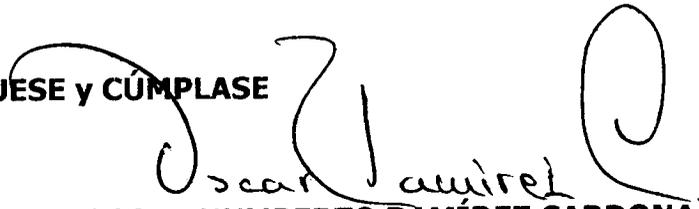
Visto el último informe secretarial junto con las nuevas actuaciones, el suscrito Magistrado **DISPONE:**

1. ACLARAR el auto por medio del cual se concedió medida provisional de protección, en el sentido de que las menciones que se hacen del año 2017 en la parte de antecedentes y en el resuelve corresponden al año dos mil dieciocho (2018).

2. A pesar que el juzgado municipal accionado informa que el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** fue quien lo comisionó para realizar la entrega del inmueble que se ordenó en el proceso ejecutivo 2015-01138 objeto de la queja constitucional, lo cierto es que fue el n° 2 de la misma especialidad pues éste así lo ratificó en su respuesta. Por tanto, **no se vinculará al citado juzgado.**

3. Secretaría comunicado el presente auto a las partes e intervinientes del trámite constitucional, ingrese el expediente para que continúe su trámite sustancial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL - REPARTO
E. S. D.

RECIBIDO
2018 ENE 22 P 2:33
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

Ref.: PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA MEDINA LARA
ACCIONADO : JUZGADO (2) SEGUNDO DE EJECUCIONES DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
JUZGADO (19) DIECIENUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTA

0000000000

LUZ MARINA MEDINA LARA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en ejercicio de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA** y el de **IGUALDAD**, instauró ACCION DE TUTELA contra la Doctora Olga Lucia González Salamanca Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito, Doctora Azucena Valbuena Castellanos Juez Diecinueve Civil Municipal de Descongestión, con el fin de que se me amparen mis derechos amenazados, y en ejercicio de artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito a usted lo siguiente:

HECHOS

1.-El 13/12/11 el Banco Colpatria nos otorgó a SAS Impresores Ltda., Luz Marina Medina Lara y Oscar Medina Lara el crédito No. 2011300000809 por la suma de \$232.214.080 como crédito comercial, con garantía real, en el inmueble ubicado en la calle 47 Sur No. 29-39 de Bogotá.

Constituyendo el 11/11/11 póliza de seguro de Banca seguros grupo con plan de recompensa -vida No. 11000, teniendo como beneficiario al señor Oscar Guillermo Medina Lara, ampara Incapacidad total y permanente por la suma de \$100.000.000 y que se encuentra vigente al día de hoy según confirmación telefónica hecha por Vicepresidente ejecutivo Juan Carlos Matamoros de AXA SEGUROS COLPATRIA.

Es relevante informar que frente a un crédito de inicial de \$232.214.080 el banco solo aseguro el riesgo en la suma de \$100.000.000 exponiendo los dineros de los ahorradores en \$132.214.080.

2.-Crédito que atendimos en forma oportuna hasta 27/09/13 realizando 16 pagos por \$247.348.792, hasta cuando se reestructuro con el No.201130001180 por la suma de \$86.675.955, y a esta reestructuración se realizaron hasta el 22/04/15, 20 pagos por \$26.483.200.,

3.-La actividad comercial de impresión que ejercíamos, tuvo una disminución en las ventas ocasionado por la crisis económica que vive el país desde el 2015, por lo que no pudimos seguir atendiendo el crédito.

4.-Por mora en el pago de las cuotas el banco inicio proceso ejecutivo en el juzgado primero civil del circuito mediante Radicación No.2015-01138, teniendo como títulos base de ejecución pagare No. 2011300001180 del 27/11/13 por \$85.956.934.82 suscrito y firmado por Luz Marina Medina Lara, Oscar Guillermo Medina Lara y Rosa Elena Lara Farfán escritura de

hipoteca No. 5597 del 08/11/11 otorgada por Rosa Elena Lara farfán, Oscar Guillermo Medina Lara y Luz Marina Medina Lara, como se puede constatar no existe subrogación del crédito a Pablo Emilio Lara Farfán y Luz Marina Medina Lara personas demandadas en el proceso, prueba de que no existe subrogación de la obligación es que el Banco Colpatria no suspendió el pago de las primas de seguro de vida teniendo como beneficiario al señor Oscar Guillermo Medina Lara, a la compañía de seguros AXA SEGUROS COLPATRIA.

5.- El pasado 6 de julio se llevó a cabo la diligencia de remate, siendo adjudicado el inmueble al señor Héctor Bohórquez Espitia.

6.-El señor Oscar Medina Lara, fue sometido el 10 de agosto a una cirugía laminectomia, dejando como secuela síndrome de inmovilidad (parapléjico), por lo que estamos tramitando ante la NUEVAS EPS la declaratoria de la incapacidad superior al 80.% de la movilidad.

7.-Conforme a la circular Externa 065 de 1999 expedida por la Superintendencia Bancaria define:

"El tomador del seguro de vida grupo en las pólizas de deudores será únicamente el Acreedor.

El beneficiario en estos seguros será a título onerosos, el tomador en concurrencia del Saldo insoluto de la deuda.

El tomador estará obligado a mantener el seguro de vida grupo deudores y a pagar las primas correspondiente, durante la totalidad del periodo en el cual subsista la deuda, aun en el caso en el cual el deudor se encuentre en mora, incluyendo la duración de los procesos judiciales que se inicien.

8.- El primero de septiembre del 2017 el juzgado segundo de Ejecución aprueba el remate.

9.- El 9 de octubre mi apoderado presento solicitud de suspensión del proceso- Entrega de títulos – entrega del oficio comisorio, el juzgado segundo de Ejecución no dio aplicación al artículo 110 del CGP que define:

".....Todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el termino de tres (3) días y no requiera auto ni constancia en el expediente: estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las artes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente."

La juez de ejecución entro el 11/10/17 al despacho la solicitud de suspensión sin que el apoderado del Banco Colpatria se enterara del siniestro, reclamación del pago y cancelación de la obligación, a lo que debía existir un pronunciamiento de la actora, se limitó la Juez mediante auto del 20/10/17 negar el trámite de suspensión.

10.- Mediante escrito el 26 de octubre se aportó copia de acción de Protección al consumidor presentado ante la superintendencia Financiera, en donde se pone en conocimiento de las irregularidades del banco para el pago del siniestro al seguro de vida en que se encuentra como beneficiario el señor Oscar Guillermo Medina Lara. La juez segunda de ejecución en una clara demostración que está al servicio del rematante, el 30 de octubre ordena elaborar el oficio comisorio, sin tener en cuenta la calamidad que vivimos la familia Medina Lara con la enfermedad de mi hermano, la solicitud de suspensión y la acción de protección del consumidor.

11.-Al auto del 30/10/17 que ordena emitir el oficio comisorio se le interpuso en términos recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual fue desatado el 29

de noviembre, negando nuevamente la suspensión, a lo que interpuso un control de legalidad, reponiendo y apelando la decisión de negar la suspensión.

12.- El juzgado 19 Civil Municipal de descongestión en una verdadera prueba contra reloj, en auto del 9 de diciembre atiende un Comisorio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución que no es parte en este proceso y fija fecha de la diligencia de entrega del inmueble para el próximo 26 de Enero.

14.- Al control de legalidad y el recurso de apelación interpuesto en términos el 5 de diciembre del 2017 el juzgado segundo de ejecución solo le da trámite de traslado el 17/01/18. Violando nuevamente el ritual procesal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política, cataloga el derecho al debido proceso como fundamental, derecho que para no ser conculcado debe respetar tanto la órbita sustancial como procesal de la normatividad colombiana. En mi caso específico, se obvian preceptos sustanciales que rigen el trámite de esta clase de procesos ejecutivos mixtos y la forma de resolverlos.

"En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en abundante jurisprudencia que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES (ART. 13 C.N.)

La Corte Constitucional en sentencia C-104 de 1993, establece que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

El derecho de acceder igualitariamente ante los jueces implica no solo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta, dice la Corte, que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.

VIA DE HECHO

*Es sabido que la acción de tutela no procede contra sentencias ejecutoriadas u otras providencias, excepción hecha, de aquellos casos en que sea imprescindible reaccionar ante las denominadas **vías de hecho judiciales**, para evitar perjuicios irremediables y defender los derechos constitucionales fundamentales.*

"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios." H. Corte Constitucional.

La procedencia de esta acción de Tutela, está fundamentada en que tanto el juzgado segundo civil del circuito de Ejecución como el juzgado 19 civil municipal de descongestión, no me dejan sin otra posibilidad diferente a ésta, para la salvaguarda de mis derechos fundamentales, pues incurrieron en flagrante vía del hecho al desconocer mi derecho sustancial y hacer prevalecer únicamente el concepto particular del Juez de instancia, indistintamente de la existencia de normatividad legal, jurisprudencia y Doctrina que claramente enseña forma distinta para desatar definitivamente la suspensión del proceso en sus efectos procesales.

MEDIDA PRECAUTELAR

Ante el inminente daño irreparable que nos ocasionaría, como es el que se entregue el próximo 26 de Enero la casa de habitación perseguido en la ejecución, en el juzgado segundo Civil del Circuito de Ejecución. Sin que el Banco Colpatria reclame el siniestro por seguro de vida y así pague el valor del crédito ejecutado. Solicito se suspenda la diligencia de entrega programada para el próximo 26 de enero por el Juzgado 19 civil Municipal de descongestión, hasta tanto se decida la tutela.

AMPARO

Por lo expuesto H. Magistrados, solicito:

PRIMERO: Se ordene conceder el amparo que por la vulneración al derecho a la IGUALDAD, a la Defensa, al Debido Proceso, y por la evidente Vía de Hecho, solicito de su Despacho obtener una decisión que se equipare a las dispuestas en los fundamentos de Derecho y Jurisprudenciales anotados ante asuntos con similitud de condiciones.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la decisión del 20 de octubre de 2017 en donde niega la suspensión del proceso y de las actuaciones que de ella se desprendan.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas en cuenta como, el expediente contentivo de la acción que cursa actualmente en el Juzgado 2º Civil del Circuito de ejecuciones radiación -2015-01138

Tramite del comisorio No.1192 del 30/10/17 que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de descongestión

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que por estos mismos hechos no he iniciado otro trámite de Tutela ante ninguna otra autoridad competente

NOTIFICACIONES :

Las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en carrera 33 No. 27 A-11 Oficina 201 de Bogotá

De los H. Magistrados,



LUZ MARINA MEDINA LARA
C. C. No. 52.125.833 de Bogotá

RECIDIDO
2018 ENE 22 P 2:35
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

00000001